**TÍTULO II**

**DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL Y DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL**

Art. 21.  Compete a la autoridad judiciaria nacional procesar y juzgar las demandas en que:

I – el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviera domiciliado en Brasil;

II – en Brasil la obligación deba ser cumplida;

III – el fundamento sea hecho o acto practicado en Brasil.

Párrafo único. Para el fin de lo dispuesto en el apartado I, considerase domiciliada en Brasil la persona jurídica extranjera que aquí tuviera agencia, filial o sucursal.

Art. 22.  A la autoridad judiciaria nacional, además, compete procesar y juzgar las demandas:

I - de alimentos, cuando:

a) el acreedor tuviera domicilio o residencia en Brasil;

b) el demandado mantuviera vínculos en Brasil, tales como posesión o propiedad de bienes, recibiendo rentas u obteniendo beneficios económicos;

II – originados de relaciones de consumo, cuando el consumidor tuviera domicilio o residencia en Brasil;

III – en que las partes, expresa o tácitamente, se sometieren a la jurisdicción nacional.

Art. 23.  Compete a la autoridad judiciaria brasilera, con exclusión de cualquier otra:

I – conocer de demandas relativas a bienes inmuebles situados en Brasil;

II - en materia de sucesiones hereditaria, proceder a la confirmación de testamento particular, inventario y división de bienes situados en Brasil, aunque el autor de la herencia tenga nacionalidad extranjera o domicilio fuera del territorio nacional;

III - en divorcio, separación judicial o disolución de pareja de hecho[[1]](#footnote-1), proceder a la división de bienes situados en Brasil, aunque el titular sea de nacionalidad extranjera o tenga domicilio fuera del territorio nacional.

Art. 24.  La demanda propuesta ante tribunal extranjero no produce litispendencia y tampoco obstaculiza a que la autoridad judiciaria brasilera conozca de la misma causa y de las que le sean conexas, con reserva de disposiciones en contrario de tratados internacionales y acuerdos bilaterales en vigor para Brasil.

Párrafo único. La pendencia de una causa ante la jurisdicción brasilera no impide la homologación de sentencia judicial extranjera, cuando se haya exigido para producir efectos en Brasil.

Art. 25. No compete a la autoridad judiciaria brasilera procesar y juzgar demanda, ante una clausula de elección exclusiva de foro extranjero en contrato internacional, alegada por el demandado en la contestación.

§ 1o el dispuesto en este artículo no se aplica, cuando el supuesto sea de competencia internacional exclusiva previstas en este Capítulo.

§ 2o Aplicase el enunciado del [art. 63, §§ 1o a 4o](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm#art63§1)[[2]](#footnote-2).

**CAPÍTULO II**

**DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Sección I**

**Disposiciones Generales**

Art. 26.  La cooperación jurídica internacional será regida por tratado del que Brasil sea parte y observará:

I - el respeto a las garantías del debido proceso en el Estado requirente;

II - la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, residentes o no en Brasil, con respeto al acceso a la justicia y a la tramitación de procesos, asegurándose asistencia judiciaria a los necesitados;

III - la publicidad procesal, excepto en los supuestos de sigilo previstas en la legislación brasilera o en la del Estado requirente;

IV - la existencia de autoridad central para recepción y trasmisión de pedidos de cooperación;

V - la espontaneidad en la transmisión de información a las autoridades extranjeras.

§ 1o Ante la ausencia de tratado, la cooperación jurídica internacional podrá realizarse al amparo de la reciprocidad, manifestada por la vía diplomática.

§ 2o No se exigirá la reciprocidad referida en el § 1o para la homologación de sentencia extranjera.

§ 3o En la cooperación jurídica internacional no se admitirá la práctica de actos que sean contrarios o que produzcan resultados incompatibles con las normas fundamentales que rigen el Estado brasilero.

§ 4o El Ministerio de Justicia ejercerá las funciones de autoridad central ante la ausencia de designación específica.

Art. 27.  La cooperación jurídica internacional tendrá por objeto:

I – citación, intimación, notificación judicial e extrajudicial;

II – producción[[3]](#footnote-3) de pruebas y obtención de informaciones;

III - homologación y cumplimiento de decisión;

IV – concesión de medida judicial de urgencia;

V – asistencia jurídica internacional;

VI - cualquier otra medida judicial o extrajudicial que no esté prohibida por la ley brasilera.

**Sección II**

**Del Auxílio Directo**

Art. 28.  Cabe auxilio directo cuando la medida no fuera originada directamente de decisión de autoridad jurisdiccional extranjera a ser sometida al juicio de delibación[[4]](#footnote-4) en Brasil.

Art. 29.  La solicitud de auxilio directo será encaminada por el órgano extranjero interesado a la autoridad central, cabiendo al Estado requirente asegurar la autenticidad y la claridad del pedido.

Art. 30.  Además de los casos previstos en los tratados de los que Brasil sea parte, el auxilio directo tendrá los siguientes objetos:

I – obtención y prestación de informaciones sobre el ordenamiento jurídico y sobre procesos administrativos o jurisdiccionales terminados o en trámite;

II – producción[[5]](#footnote-5) de pruebas, excepto se la medida fuera adoptada en proceso en trámite en el extranjero, de competencia exclusiva de la autoridad judiciaria brasilera;

III - cualquier otra medida judicial o extrajudicial que no esté prohibida por la ley brasilera.

Art. 31.  La autoridad central brasilera se comunicará directamente con sus homologas y, siendo necesario, con otros órganos extranjeros responsables por la tramitación y por la ejecución de pedidos de cooperación enviados y recibidos por el Estado brasilero, respetadas las disposiciones específicas constantes de tratado.

Art. 32.  En el caso de auxilio directo para la práctica de actos que, según la ley brasilera, no se necesita prestación jurisdiccional, la autoridad central adoptará las providencias necesarias para su cumplimiento.

Art. 33.  Recibido el pedido de auxilio directo pasivo, la autoridad central le encaminará a la Abogacía-General de la Unión, que requerirá en juicio la medida solicitada.

Párrafo único. El Ministerio Público requerirá en juicio la medida solicitada cuando sea la autoridad central.

Art. 34.  Cabe a la Justicia Federal del lugar en que deba ser ejecutada la medida, apreciar pedido de auxilio directo pasivo que demande prestación de actividad jurisdiccional.

**Sección III**

**De la Carta Rogatoria**

Art. 35.  (VETADO).

Art. 36.  El procedimiento de carta rogatoria ante el Superior Tribunal de Justicia es de jurisdicción contenciosa y debe asegurar a las partes las garantías del debido proceso.

§ 1o La defensa deberá restringirse a la discusión cuanto al atendimiento de los requisitos para que el pronunciamiento judicial extranjero produzca efectos en Brasil.

§ 2o En cualquier hipótesis, es vetada la revisión de fondo del pronunciamiento judicial extranjero por la autoridad judicial brasilera.

**Sección IV**

**Disposiciones Comunes a las Secciones anteriores**

Art. 37.  El pedido de cooperación jurídica internacional originado de la autoridad brasilera competente será encaminado a la autoridad central para posterior envío al Estado requerido para que este pueda darle andamiento.

Art. 38. El pedido de cooperación originado de autoridad brasilera competente y los documentos anexados que le acompañaren serán encaminados a la autoridad central, con su respectiva traducción para el idioma oficial del Estado requerido.

Art. 39.  El pedido pasivo de cooperación jurídica internacional será recusado se ofender de forma manifiesta el orden público.

Art. 40.  La cooperación jurídica internacional para ejecución de decisión extranjera se dará por intermedio de carta rogatoria o por intermedio de demanda de homologación de sentencias extranjeras, de acuerdo con el art. 960.

Art. 41.  Considerase auténtico el documento que acompañar pedido de cooperación jurídica internacional, incluso su traducción para el portugués, cuando encaminado al Estado brasilero vía autoridad central o vía diplomática, dispensándose atestación, autenticación o cualquier procedimiento de legalización.

Párrafo único. El dispuesto en el enunciado no impide, cuando sea necesario, la aplicación por el Estado brasilero del principio de reciprocidad de trato.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS Y DE LA CONCESIÓN DE EXEQUATUR EN CARTA ROGATÓRIA**

Art. 960.  La homologación de decisión extranjera será requerida mediante proceso judicial de homologación de decisión extranjera, salvada cualquier disposición especial en el sentido contrario prevista en tratados.

§ 1o La decisión extranjera de mero trámite[[6]](#footnote-6) podrá ser ejecutada en Brasil mediante carta rogatoria.

§ 2o La homologación obedecerá lo dispuesto en los tratados vigentes en Brasil y en el Reglamento Interno del Superior Tribunal de Justicia.

§ 3o La homologación de decisión arbitral extranjera obedecerá a las disposiciones contenidas en tratados y en la ley, aplicándose, subsidiariamente, las disposiciones de este Capítulo.

Art. 961.  La decisión extranjera solamente producirá efectos jurídicos en Brasil después de la homologación de sentencia extranjera o de concesión de exequátur en cartas rogatorias, salvada disposición en sentido contrario de ley o de tratado.

§ 1o Pasará necesariamente por proceso de homologación la decisión judicial definitiva, además de aquellas no judiciales que, por la ley brasilera, tendría naturaleza jurisdiccional.

§ 2o La decisión extranjera podrá ser homologada parcialmente.

§ 3o La autoridad judiciaria brasilera podrá deferir pedidos de urgencia y realizar actos de ejecución provisional en el proceso de homologación de decisión extranjera.

§ 4o Habrá homologación de decisión extranjera para fines de ejecución cuando esté prevista en tratado o en promesa de reciprocidad presentada a la autoridad brasilera.

§ 5o La sentencia extranjera de divorcio consensual produce efectos en Brasil, con independencia de ser homologada por el Superior Tribunal de Justicia.

§ 6o En el supuesto del § 5o, competirá a cualquier juez examinar la validez de la decisión, en carácter principal o incidental, cuando esa cuestión sea suscitada en proceso de su competencia.

Art. 962.  Es posible la ejecución las decisiones extranjeras concesiva de medida de urgencia.

§ 1o La ejecución en Brasil de decisión extranjera de mero trámite[[7]](#footnote-7) concesiva de medida de urgencia se dará por carta rogatoria.

§ 2o La medida de urgencia concesiva sin audiencia del demandado[[8]](#footnote-8) podrá ser ejecutada, siempre que garantice el contradictorio en momento posterior.

§ 3o El juicio sobre la urgencia de la medida cabe exclusivamente a la autoridad jurisdiccional que dictó la decisión extranjera.

§ 4o Cuando dispensada la homologación para que la sentencia extranjera produzca efectos en Brasil, la decisión concesiva de medida de urgencia dependerá, para producir efectos, de su validez expresamente reconocida por el juez competente para darle cumplimiento, dispensada la homologación por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 963.  Constituyen requisitos indispensables para la homologación de decisión:

I - ser proferida por autoridad competente;

II - ser precedida de citación regular, aunque verificada la rebeldía;

III - ser eficaz en el país en que ha sido proferida;

IV - no ofender la cosa juzgada brasilera;

V - estar acompañada de traducción oficial, salvada disposición que la dispense prevista en tratado;

VI – No ofender de forma manifiesta el orden público.

Párrafo único.  Para la concesión de exequátur en las cartas rogatorias, se observará lo presupuestos previstos en el enunciado de este artículo y aquellos que están dispuestos en el [art. 962, § 2o](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm#art962§2).

Art. 964.  No será homologada la decisión extranjera en el supuesto de competencia exclusiva de la autoridad judiciaria brasilera.

Párrafo único.  El dispositivo igualmente se aplica a la concesión de exequátur en las cartas rogatorias.

Art. 965.  El cumplimiento de decisión extranjera se dará ante el juez federal competente, a requerimiento de parte, de conformidad con las normas establecidas para el cumplimiento de decisión nacional.

Párrafo único. El pedido de ejecución deberá ser acompañado de copia autenticada de la decisión homologatoria o del exequátur, conforme sea el caso.

1. A las parejas de hecho en Brasil, se las denominada unión estable (esta sería una traducción literal al español del original en portugués) [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 63. Las partes pueden modificar la competencia en razón del valor y del territorio, eligiendo foro en donde será propuesta demanda originada de derechos y obligaciones. § 1o La elección de foro solamente producirá efectos cuando constar de instrumento escrito y aludir expresamente a determinado negocio jurídico. § 2o El foro contractual obliga a los herederos y sucesores de las partes. § 3o Antes de la citación, la clausula de elección de foro, se abusiva, puede ser reputada ineficaz de oficio por el juez, que determinará la remesa de los autos de proceso al juez de domicilio del demandado. § 4o Citado, incumbe al demandado alegar ser abusiva la clausula de elección de foro en contestación, so pena de preclusión. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aquí se dice producción, puesto que el original dice *colheita* = cosecha en traducción literal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Traducción literal de la palabra *delibação*, del latín DELIBATIO. Juicio de forma. [↑](#footnote-ref-4)
5. Aquí se dice producción, puesto que el original dice *colheita* = cosecha en traducción literal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aquí el texto original habla de *decisão interlocutória*. La He traducido por decisión de mero trámite. [↑](#footnote-ref-6)
7. ibidem [↑](#footnote-ref-7)
8. Inaudita altera pars [↑](#footnote-ref-8)